

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “NAHUEL PAN TOMAS Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN BANDA Y POBLADO” identificado bajo el legajo MPF-BA-07565-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular de Jesús Jonatan González?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 22/12/2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: I.) Declarar a Jesús Jonatan González, cuyos datos personales se encuentran transcritos al comienzo de la presente, autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación y debate, calificado como robo en poblado y en banda y condenarlo a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con costas (Artículos 20Bis, 26, 27, 40, 41, 45 y 167 Inciso 2° del Código Penal; y 174, 188, 189, 190, 191, 266 y 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro) y regular honorarios.

Contra dicha resolución, la defensa particular del nombrado encabezada por el Dr. Diego Francisco Navarro dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal resolvió mediante sentencia del 25 de marzo de 2026 en la que finalmente se rechazó la impugnación interpuesta y confirmó la sentencia del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro del 22/12/2025.

2.- Contra lo resuelto, la defensa de Nahuelpan deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el primer y segundo inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- El defensor plantea en primer lugar la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la ausencia de certeza del desapoderamiento consumado.

3.2.- Por otro lado, aduce la inobservancia de normas procesales bajo pena de nulidad como así la afectación del derecho de defensa y efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la misma no ha sido contestada a la fecha del dictado de la presente.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece las reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias, advirtiéndose preliminarmente que el recurso cumple con las disposiciones contenidas en la misma.

Dicho lo anterior, se comprueba inicialmente que la presentación ha excedido el plazo de diez días previsto para el tipo de resolución que se impugna -art. 236 CPP-. En efecto, la Sentencia Nro. 45 del 25/03/2026 fue notificada al defensor por sistema PUMA Externo en la misma fecha en tanto su asistido, fue notificado personalmente en su domicilio el 26/03/2026, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el art. 236 del código de rito en consonancia con lo dispuesto en la Ac. 25/17 STJ, el término de diez días para recurrir -a contar desde la notificación del Sr. defensor- vencía en las dos primeras horas del día 14 de abril del corriente. En consecuencia, la impugnación extraordinaria presentada el 16 de abril resulta evidentemente extemporánea.

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que: “... la interposición de las impugnaciones debe ajustarse a los plazos que establece la normativa en la cláusula 236, la cual se integra con la Acordada 25 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia – y la taxatividad del 228 del CPPRN-, de esa integración se concluye que el plazo de diez días es cuando se trata de sentencia (condenatoria o absolutoria) y de cinco días en los demás casos, el sobreseimiento,

la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado y las decisiones durante la ejecución de la pena –artículo 264-” (TI Se. 196/2018).

Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad ha expresado el Superior Tribunal de Justicia que “El incumplimiento del requisito legal señalado -la presentación temporal de la impugnación-, permite el rechazo del recurso (STJRNS2 Se. 191/17 “Donghito”) y como indica el Superior Tribunal de Justicia `...la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse,

pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas” (Se. 7/02 “Geoffroy”; Se. 159/09 “Ríos”; Se. 186/16 “Diorio”).

Por lo expuesto y comprobado que la impugnación ha sido presentada fuera del plazo de interposición legal, corresponde declarar su inadmisibilidad por extemporánea. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile por exteporánea la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa particular de Jesús Jonatan González, contra la sentencia del 25 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°98